

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- 4.ª Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 6.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 363. — Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla y el Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz, para conocer en el interdicto interpuesto por D. José María Warleta, comprador de bienes del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que D. José María Warleta, comprador al Estado de la dehesa de los Arquillos, procedente del caudal de propios de Puerto-Real, interpuso en 21 de Agosto de 1861 ante el Juez de primera instancia de San Fernando un interdicto de recobrar en queja de que hallándose en posesion de la indicada dehesa se habian introducido en ella los sirvientes de D. Carlos Halcon por orden de este, y se habian talando sus pinos.

Que sustanciado el interdicto, el Juez por el resultado de la informacion testifical y de los documentos presentados en el juicio verbal, declaró no haber lugar al interdicto, dejando á salvo el derecho de las partes para que en juicio apropiado y en discusion más amplia ventilen sus derechos con arreglo á las leyes.

Y que habiendo apelado Warleta

de este auto, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial de Cádiz, promovió y sestuvo con la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla la presente competencia, invocando principalmente el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Vistos los indicados artículos y párrafo de esta instruccion, en que se establece que corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando: 1.ª Que la reclamacion deducida por la via de interdicto en 21 de Agosto de 1861 tiene sustancialmente por objeto obtener una declaracion que aclare qué es lo vendido por el Estado á Warleta;

2.ª Que esta declaracion corresponde á la Junta de Ventas en virtud del artículo citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1855;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 325. — Real orden denegando la autorizacion solicitada por el Tribunal Supremo de Gracia y Justicia para procesar al Sr. Gobernador de Cuenca, por suponerle autor de falsedad cometida en la formacion de listas electores para Diputados á Cortes.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de autorizacion solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar á V. S., ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente en que el Tribunal Supremo

de Justicia solicita autorizacion para procesar á D. Juan Barragan, Gobernador de la provincia de Cuenca, á quien se acusa por suponerle autor de falsedad cometida en la formacion de listas electores para Diputados á Cortes.

Resulta:

Que habiéndose publicado en el mes de Enero del corriente año las listas electorales para la rectificacion bienal de que habla la ley de 18 de Marzo de 1846, aparecia en ellas como elector en el pueblo de Veles Don Julian Toreros;

Que con fecha 28 de Enero D. Tomás Dominguez, vecino y elector de Tarancon, pidió al Gobernador la inclusion y la exclusion de varios sujetos y la rectificacion de los nombres de otros; y entre lo relativo á estos últimos era, que en lugar de D. Julian Toreros debia ponerse D. Julian Torres;

Que al informar sobre tal extremo, el Oficial del negociado expuso que en la lista ultimada en el año de 1860 no aparecia en el pueblo de Veles el elector D. Julian Toreros, y que solo se veia en la rectificada. Y que en vista de la nota remitida por el Alcalde debia haberse puesto Julian Torres;

Que al comprobar el mismo particular con la relacion de contribuyentes formada por la Administración de Hacienda pública de la provincia, que habia sido remitida al Gobierno de la misma para los efectos conducentes á la rectificacion de las listas electorales practicada en el corriente año, se vió que aparecia el nombre de D. Julian Toreros;

Que habiéndose evacuado dictámen el Consejo provincial, en que decia que debia accederse á lo solicitado por Dominguez en cuanto á la rectificacion del nombre de Torres, el Gobernador resolvió de conformidad con fecha 9 de Marzo último, y que era el mismo dia en que el Consejo provincial habia emitido su parecer;

Que publicadas de segunda rectificacion las listas con el consiguiente cambio de nombre, acudió el elector D. Carlos María de la Torre pidiendo se rectificase el apellido del elector D. Julian Toreros, que figuraba con el de Torres;

Que remitida esta pretension á informe del Consejo provincial, expuso que, estando

publicadas las listas de segunda rectificacion, ya no residian facultades en el Gobernador para acordar la rectificacion que se solicitaba por la Torre; que era en perjuicio de lo que antes habia pedido D. Tomás Dominguez, á quien, ó á la persona en cuyo favor instaba, se le irrogarian otros con privarles bien del derecho de apelacion si no se les comunicaba la nueva rectificacion, ó bien de parte del término para interponerla si les era comunicada; fundado en esto, hizo presente el Consejo que á su parecer y pues que ya no residia competencia en la Administración para conocer de lo que la Torre pretendia, debia hacerse saber al interesado para que le constase y usase del derecho que creyese competente;

Que por efecto de haberse conformado el Gobernador con este dictámen, la Torre se alzó para ante la Audiencia del territorio, cuyo Tribunal llegó á decidir que debia borrar-se de las listas el apellido Torres y poner en su lugar el de Toreros;

Que en vista de tal decision, la Torre presentó querrela criminal en el Tribunal Supremo de Justicia contra el Gobernador de la provincia D. Juan Barragan, acusándole de autor de los delitos de falsedad y prevaricacion en la formacion de las listas electorales, y como tal comprendido en las casos de los artículos 426 y 470 del Código penal;

Que el referido Tribunal, despues de oír al Fiscal, acordó pedir la necesaria autorizacion para continuar los procedimientos, pues que se trataba de supuestos delitos cometidos por un Gobernador de provincia en el ejercicio de las facultades inherentes á su cargo.

Vistos los artículos 226 y 270 del Código penal, en que se funda la querrela:

Considerando que la obligacion de documentar que impone el art. 25 de la ley de 18 de Marzo de 1846 solo es aplicable al caso en que se pide la inclusion ó exclusion de un elector;

Considerando que D. Tomás Dominguez no pidió la inclusion ni exclusion de elector alguno, sino simplemente la rectificacion del apellido Toreros, que á su juicio debia ser el de Torres;

Considerando que el hecho de que se trata no está comprendido en ninguno de los

Real orden para que desde 1.º de Agosto venidero no tengan curso legal ni forzoso en la Peninsula las monedas de oro de 4, 2 y 1 peso, procedentes de Filipinas.

El Ilmo Sr. Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, con fecha 13 del actual ha comunicado á este Gobierno lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 18 de Diciembre último la Real orden siguiente.—Ilustrisimo Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de la Guerra y de Ultramar la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Moneda, la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se ha dignado resolver:

1.º Que á contar desde 1.º de Agosto de 1863, no tengan curso legal ni forzoso en la Peninsula, las monedas de oro de cuatro, dos y un peso, procedentes de la Casa provisional de Moneda de Filipinas.

2.º Que para evitar perjuicios al público en general, se reciban las indicadas monedas en la Tesoreria de Hacienda pública de Cádiz hasta el indicado dia 1.º de Agosto de 1863 de cuantos particulares las presenten, cangeándolas con arreglo á las disposiciones vigentes, por moneda nacional.

Y 3.º Que las cantidades de dicha clase de moneda que se recojan en la indicada Tesoreria se reserven en la misma, hasta que la Direccion general del Tesoro público disponga su remision á aquella Colonia, en cuanto hubiese la oportunidad de verificar esta operacion sin quebranto alguno.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos oportunos. De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. I. para iguales fines.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 14 de Enero de 1863.- Rufo de Negro.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 15 del actual la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los Directores de este Ministerio se encarguen en los asuntos que respectivamente pertenecan á sus departamentos del despacho de los negocios y de la firma de las Reales ordenes que por reglamento correspondan al Subsecretario con arreglo á lo mandado en Real orden de 12 de Marzo de 1860. De la de S. M. lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad.

Guadalajara 18 de Enero de 1863.- Rufo de Negro.

dichos casos de falsedad enumerados en el artículo 226 del Código penal:

Considerando que el Gobernador D. Juan Barragán, al resolver sobre la pretension de Don Tomás Dominguez, no podia menos de atenerse á los datos que acerca del particular obraban en el expediente, y que de ellos aparecia con toda exactitud que en el pueblo de Veles no habia ningun elector que se llamase Julian Torrerros, y que si le habia con el nombre de Julian Torres:

Considerando que, aun en el supuesto de que la providencia del Gobernador fuese injusta, faltaria el otro elemento constitutivo del delito de que trata el artículo 270 del Código penal, cual es haberse cometido la injusticia manifiesta á sabiendas;

El Consejo es de parecer que debe denegarse la autorizacion solicitada»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el referido Consejo de Estado, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera. Señor Gobernador de la provincia de Cuenca.

Gaceta núm. 359.—Sentencia declarando que el conocimiento de las pretensiones promovidas por el Sr. Conde de Almodóvar contra D. Hermenegildo Caballero, corresponde al Juzgado de primera instancia de Orihuela.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Diciembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Marina del departamento de Cartagena y el de primera instancia de Orihuela acerca del conocimiento de las pretensiones promovidas por el Conde de Almodóvar contra D. Hermenegildo Caballero.

Resultando que en 18 de Julio último acudió al referido Juzgado de primera instancia el Procurador D. Eustaquio Turon, á nombre y con poder del Conde, exponiendo que Caballero habia administrado los bienes que aquel poseia en Orihuela y pueblos inmediatos hasta el 1.º de Mayo, en el que rindió su cuenta general correspondiente á los cuatro primeros meses del año, deduciendo en ella un saldo contra si de 12.357 rs.; y pidió que bajo juramento indecisorio declarase Caballero al tenor de ciertas preguntas, á fin de preparar la accion ejecutiva para el cobro de dicha suma;

Resultando que estimada esta solicitud, y citado el D. Hermenegildo, se presentó al Juzgado de Marina proponiendo la inhibitoria por razon del fuero que, dice, correspondierle como Auditor honorario, cuyo despacho exhibió, y fue testimoniado en los autos;

Resultando que el referido Juzgado especial reclamó el conocimiento de las diligencias fundado en las Reales ordenes de 31 de Mayo de 1855, 25 de Marzo de 1859 y 14 de Octubre de 1861, y en las resoluciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que constantemente ha sancionado que los Auditores honorarios gozan de igual fuero que los propietarios; añadiendo que lo mismo se decidió en cierta causa por la Audiencia de Albacete en conformidad á la citada Real orden del año próximo pasado;

Y resultando que el Juez de Orihuela se negó á inhibirse, exponiendo que los honores de una categoría dan la consideracion, el tratamiento y el distintivo propio de la misma; pero no el fuero, á no ser que especialmente se conceda éste, lo que no aparece del Real despacho de D. Hermenegildo Caballero; que las Reales ordenes de 31 de Mayo de 1855 y 25 de Marzo de 1859 no pueden tener aplicacion en los Tribunales ordinarios, por no haber sido comunicadas por el Ministerio de Gracia y Justicia: que la de 14 de Octubre de 1861 tampoco lo fue, ordenándose su cumplimiento segun se expresa en la de 16 de Junio del corriente año; y que ni las sentencias de las Audiencias ni las del Tribunal de Guerra y Marina sirven para fijar jurisprudencia sobre el particular de que se trata, y si únicamente las de este Supremo de Justicia, cuyas decisiones invo-

ca, como favorables á la jurisdiccion ordinaria:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Félix Herrera de la Riva:

Considerando que el Real despacho expedido á favor de Caballero no expresa la concesion del fuero de Marina, y se limita por lo tanto la gracia que contiene á los honores correspondientes á la categoría de Auditor, con la consideracion, tratamiento y distintivo de la misma; y que en tal concepto, segun la jurisprudencia constantemente establecida y fundada por este Supremo Tribunal en casos semejantes, no le corresponde el fuero que pretende;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Orihuela, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda (el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Diciembre de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

Gaceta núm. 361.—Sentencia declarando que el conocimiento de la causa formada con motivo de la muerte del matriculado José Figuerola, corresponde al Juzgado de Marina de Tarragona.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Diciembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Comandancia de Marina de la provincia de Tarragona y el de primera instancia de Vendrell acerca del conocimiento de la causa formada con motivo de la muerte del matriculado José Figuerola:

Resultando que en la mañana del 10 de Agosto último se halló en la playa llamada de Clará y sitio que baña el agua del mar en sus crecidas ordinarias el cadáver del marinero Figuerola, encargado de custodiar en la noche anterior los restos de un buque francés que habia naufragado, deduciéndose del reconocimiento del cadáver y del lugar en que se hallaba que el José habia sido muerto violentamente en aquel mismo sitio, y que la agresion tuvo lugar tambien en la playa;

Resultando que el Juez de Vendrell formó la oportuna causa, en la que apareció que Antonio Grás, jornalero de la villa de Torredembarra, tomó y se llevaba á su casa en la referida noche del 9 de Agosto un madero de dicho buque, que dejó en la playa por orden de una pareja de carabineros; y que por auto del dia 14 se decretó su prision, tanto por hallarse confeso del delito frustrado de hurto, como por las sospechas de que hubiera sido el autor del asesinato de Figuerola;

Resultando que tambien se comprendió en el procedimiento á Francisco Rovira por iguales sospechas, habiendo manifestado en su indagatoria que era marinero, pero sin que resulte acreditada esta cualidad;

Resultando que el Juzgado de Marina que instruyó el correspondiente sumario por la muerte de Figuerola, si bien hasta ahora no ha procedido ni tratado como reo á persona determinada, ofició de inhibicion al de primera instancia de Vendrell, alegando que le correspondia el conocimiento de la causa que este habia formado por ser de la exclusiva competencia de la jurisdiccion de Marina entender de todos los hechos que ocurrieren en el mar y sus playas, sean ó no aforados los que los cometan, con arreglo á lo dispuesto en

el art. 3.º, tit. 6.º, y en el art. 42, título 3.º de las Ordenanzas de matriculas; en el 8.º, tit. 2.º, tratado 5.º, y 110, tit. 1.º, tratado 10.º de las Ordenanzas de la Real Armada, y en las Reales ordenes de 15 de Marzo de 1847, 30 de Agosto de 1833, 10 de Setiembre de 1815 y 22 de Noviembre de 1841, y á lo decidido por este Supremo Tribunal de Justicia en sentencia de 1.º de Octubre de 1857; y que el delito de homicidio de Figuerola está sometido á su jurisdiccion, tanto más, cuanto que se halla intimamente conexo con el de hurto frustrado de un madero de un buque naufrago, segun lo habia reconocido el Juez de primera instancia en el hecho de haberlos incluido en un mismo procedimiento;

Resultando que el referido Juez de primera instancia, de conformidad con lo expuesto por el Promotor fiscal, se inhibió del conocimiento de la causa respecto de uno y otro delito, consultando este proveido con la Audiencia del territorio;

Resultando que esta aprobó el auto de inhibicion en cuanto se referia al delito de hurto frustrado, y le dejó sin efecto por lo relativo al homicidio, mandando que dicho Juez continuara conociendo por ahora, y sin perjuicio de lo que pudiera corresponder en adelante, no solo de la responsabilidad que en la muerte de Figuerola hubiera podido contraer Antonio Grás y cualquiera otro desconocido, sino tambien Francisco Rovira, de quien no constaba aun en debida forma que disfrutase del fuero de Marina;

Y resultando que en su virtud el Juez de Vendrell mandó sacar testimonio de lo relativo al delito de hurto para que conociera del mismo la jurisdiccion de Marina, y se negó á inhibirse en cuanto al homicidio de Figuerola, originándose sobre el particular la presente competencia;

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Felipe de Urbina:

Considerando que segun lo establecido por las Ordenanzas de la Real Armada y varias Reales ordenes, el conocimiento de los hechos que ocurren en el mar y sus playas corresponde por regla general á la jurisdiccion de Marina;

Considerando que á la misma incumbencia exclusivamente entiendo de los naufragios y sus incidencias;

Y considerando que el matriculado José Figuerola fue muerto en la playa estando destinado á la custodia de un buque naufrago varado en aquella costa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Comandancia de Marina de la provincia de Tarragona, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Diciembre de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

Circular para que los Señores Alcaldes remitan a la Seccion de Fomento los justificantes que acrediten haber satisfecho a los Maestros los haberes correspondientes al cuarto trimestre ultimo.

No habiendo remitido muchos de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia los justificantes que acrediten haber satisfecho a los profesores de sus respectivas localidades los haberes que por todos conceptos se les adeuden...

Guadalajara 19 de Enero de 1863. - Rufo de Negro.

Núm. 27.

Edicto declarando la nulidad del expediente de la mina Buena Aun, y franco el terreno.

Hago saber: Que con fecha 5 del corriente el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, trasladó a este Gobierno la Real orden que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente: - Ilmo. Sr. - No habiendo satisfecho el interesado en el expediente de la mina nombrada Buena Aun, sita en término de Hiedelacina, provincia de Guadalajara, el completo de los derechos del título...

En su consecuencia, en este día he acordado el cumplimiento de la citada Real orden, declarando la nulidad del expediente a que hace referencia y por franco el terreno de la expresada mina, con arreglo al párrafo 2.º del art. 64 por no haber hecho el completo de los derechos del título de propiedad...

Lo que he ordenado igualmente se inserte este anuncio en el periódico oficial a los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 14 de Enero de 1863. - Rufo de Negro.

Núm. 28.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 2 del actual, ha tenido a bien aprobar el nombramiento de Investigador subalterno de Bienes nacionales del partido de Molina, a favor de Don José Perez, hecho por el principal de la provincia.

Lo que se publica en el Boletín oficial para los efectos consiguientes.

Guadalajara 13 de Enero de 1863. - Rufo de Negro.

Núm. 29.

La Junta Superior de Ventas, en sesion de 10 del actual, ha tenido a bien aprobar la redencion de un censo de 21 fanegas de trigo que D. Valentin Garrote y consortes, vecinos de Castilforte, satisfacen a los propios de la misma villa, y cuyo censo se ha capitalizado al 6,50 cént. por ciento en 14,376 rs. 92 cént.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Guadalajara 16 de Enero de 1863. - Rufo de Negro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Circular

Con arreglo a lo mandado en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y en la Real orden de 10 de Febrero de 1859, las Juntas periciales, repartidoras de la contribucion territorial, deben renovarse en el mes de Febrero próximo.

La circunstancia de que dichas Juntas han de principiarse en el de Marzo siguiente los trabajos preparatorios para el repartimiento respectivo al primer año económico que comienza en 1.º de Julio del actual, hace indispensable que queden renovadas en todo el mes de Febrero citado.

Con ese objeto, y para que la renovacion se haga legal y uniformemente en la provincia, esta Administracion ha acordado dictar las prevenciones que siguen:

1.º Los Sres. Alcaldes, tan luego como reciban esta circular, dispondrán que por el Secretario de Ayuntamiento se extienda un certificado con sujecion al Modelo que acompaña, marcado con el número 1, en el que consten los datos que del mismo Modelo se deducen.

2.º El día 25 del presente mes celebrarán sesion los Ayuntamientos, en la que se dará cuenta de esta circular de los Modelos y disposiciones que la acompañan, y del certificado que antes ha debido extenderse en cumplimiento de la prevencion anterior.

3.º En seguida, y despues de comprobar la exactitud de los datos contenidos en dicho certificado, el Ayuntamiento nombrará los peritos repartidores y suplentes que le corresponde nombrar, y formará la terna ó ternas de los que debe proponer al Señor Gobernador, extendiéndose el acta de la sesion en los términos que se deduce del Modelo número 2.

4.º De dicha acta se sacará un certificado con extricta sujecion al citado Modelo número 2, y juntamente con el del número 1, se remitirán por el correo más próximo a esta Administracion principal, a fin de que lleguen a ella antes del 31 del presente mes.

5.º Para hacer dicho nombramiento y propuesta, tendrán presentes los Ayuntamientos las disposiciones legales que se insertan a continuacion de los modelos adjuntos a esta circular, en cuya conformidad se han redactado.

No espera la Administracion que ningun Ayuntamiento deje de cumplir con lo anteriormente dispuesto; pero si juzga conveniente advertir que tratándose de un servicio, cuya terminacion es necesaria para el día señalado, se verá en la precision de despachar verederos a recoger los certificados de los pueblos que no los remitan antes de espirar el mes.

Guadalajara 17 de Enero de 1863. - Teodomiro Collazo.

PROVINCIA DE GUADALAJARA. DISTRITO MUNICIPAL DE

D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento de este distrito, del que es Presidente el Alcalde D. F. de T.

Certifico: que segun resulta de los documentos que obran en la Secretaría de mi cargo, la Junta pericial del mismo quedó constituida en Febrero de 1861 con los individuos que a continuacion se expresan:

Table with columns: Número de individuos, Residencia, Epoca de sus nombramientos, Autoridad que los nombró, Nombres y apellidos. Lists names like D. José Rodriguez, D. Antonio Fernandez, etc.

Asimismo consta tambien que de los nueve individuos que constituyeron dicha Junta en la citada época, han dejado de pertenecer a ella el perito D. José Rodriguez por fallecimiento, el de igual clase D. Antonio Fernandez, por estar desempeñando un cargo concejal, y el suplente D. Joaquin Alonso por haber dejado de ser contribuyente...

- D. Manuel Fernandez, nombrado en 1861 por el Sr. Gobernador.
D. Agustin Garcia, nombrado en id. por id.
D. Sebastian Diaz, nombrado en 1861 por el Sr. Gobernador.
D. Luis Moreno id. por id.

Y para que sirva de dato para la renovacion de la Junta pericial expido la presente visa a por el Sr. Alcalde en a de Enero de 1863.

V. B. Firma del Alcalde. Firma del Secretario.

NUMERO 2.º

D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento de este distrito municipal, del que es Presidente el Alcalde D. F. de T.

Certifico: que entre los particulares de que se trató en la sesion celebrada por esta Municipalidad el día 25 del presente mes, segun consta en el acta de la misma, hay uno cuyo literal tenor es el siguiente:

«Se dió cuenta, previo mandato del Sr. Presidente, de la circular de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, de de Enero último, inserta en el Boletín oficial número de este año, habiéndose feido íntegramente con los modelos y disposiciones que la acompañan, así como el certificado extendido por mí el Secretario a virtud de lo mandado en la prevencion 1.º de dicha circular. Y despues de comprobar la exactitud de los datos contenidos en este certificado, el Ayuntamiento acordó elegir para el reemplazo de los peritos repartidores de la contribucion territorial que han cesado y deben cesar y proponer al Sr. Gobernador para el mismo fin a los contribuyentes que se dirá al fin de la siguiente demostracion.

Table showing composition of the Ayuntamiento and Junta pericial, including Peritos vecinos, Idem forasteros, Suplentes vecinos, and Total counts.

Total... 4



Quedan ejerciendo su cargo Debe nombrar.

Por el Sr. Gobernador.

Peritos vecinos.....	2	"
Forasteros.....	2	1
Suplentes vecinos.....	2	1

Por el Ayuntamiento.

Peritos vecinos.....	"	2
Forasteros.....	"	1
Suplentes vecinos.....	"	1

Y el Ayuntamiento, en uso de las facultades que la ley le concede, acordó elegir para los cuatro cargos que resultan vacantes de los de su nombramiento a los sujetos siguientes:

Números que ocupan en el repartimiento.	Peritos vecinos.	Contribuciones que satisfacen.
120	D. F. de T.....	1.500
74	D. F. de T.....	800
	Perito forastero.....	

200	D. F. de T. vecino de tal pueblo.....	720
	Suplente.....	

170	D. F. de T.....	1.900
-----	-----------------	-------

Asimismo, acordó proponer al Sr. Gobernador para cubrir la vacante (ó las vacantes si son mas de uno) que a su autoridad corresponde, la terna (ó ternas) siguientes:

Número que ocupan en el repartimiento.	Para perito forastero.....	Contribucion que satisfacen.
122	A D. F. de T., vecino de tal parte.....	780
220	A D. F. de T., de tal parte.....	600
18	A D. F. de T., de tal parte.....	1.000

Y para que conste y surta los efectos oportunos en cumplimiento de lo ordenado por la Administracion principal de Hacienda pública en su circular de 17 del corriente, expido la presente con el V. B. del Alcalde en Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

V. B.

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

Artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

En el mes de Febrero de cada año se nombrará entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal un número de repartidores igual al de individuos del Ayuntamiento. Este nombrará la mitad y propondrá una lista triple de igual número de individuos, para que el Subdelegado ó Intendente nombre la otra mitad y el impar si lo hubiere.

Dos de los peritos repartidores, cuando el número de estos no llegare á ocho y tres de este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo, si los hubiere.

Al mismo tiempo y por el mismo medio, serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores, entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, para reemplazar á los que de los segundos dejaren de asistir á su encargo.

Los peritos repartidores se renovarán todos los años, si el número de contribuyentes y sus calidades lo permiten (1).

Real orden de 10 de Febrero de 1859.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la exposicion de V. E. haciendo presente las ventajas que deben resultar al servicio público y á los pueblos de que los peritos repartidores desempeñen su cargo por más tiempo del que se presija en el artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á fin de que no se renueven anualmente en totalidad las Juntas periciales encargadas de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial. En su vista y estando tambien conforme el Ministerio de la Gobernacion en que se adopten las disposiciones propuestas por V. E., se ha dignado S. M. resolver:

- 1.º Que los peritos repartidores desempeñen su cargo cuatro años, reemplazándose cada dos por mitad la Junta pericial.
- 2.º Que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento lo sea de la Junta pericial, y que el Ayuntamiento elija uno de los Concejales que habrá de ser el Vicepresidente.
- 3.º Que el Secretario del Ayuntamiento desempeñe tambien la Secretaría de la Junta.
- 4.º Que los gastos necesarios para la evaluacion de la riqueza y formacion de los amillaramientos y repartos de la contribucion territorial se paguen por el presupuesto municipal.
- 5.º Que los Vocales de las Comisiones de evaluacion y repartimiento establecidas en las capitales de provincia y en otros pueblos por disposiciones especiales, se reemplacen tambien por mitad cada dos años como los peritos repartidores que componen las Juntas periciales.
- Y 6.º Que se observe todo lo demás que se halla prevenido respecto de la eleccion, organizacion y atribuciones de las expresadas Juntas.

De Real orden digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Consiguiente á lo prevenido en las anteriores disposiciones, deben renovarse en este año todos los individuos que vienen ejerciendo sus cargos desde 1859 y cubrirse las vacantes de los fallecidos ó inhabilitados de nombramiento de 1861.

Guadalajara 17 de Enero de 1863.—Collazo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 22 de Febrero próximo, de diez á doce de su mañana, ante el Ayuntamiento de Vianilla de Jadraque, se subastará el aprovechamiento de la roza del matedo bajo del monte denominado Las Cabezas, perteneciente á los propios del referido pueblo, bajo el tipo de 2 rs. 50 cént. cada carga de leña de peso de ocho arrobas y con sujecion al pliego de condiciones que con la debida anticipacion y en el acto del remate se hallará de manifiesto en la Secretaria de aquella Municipalidad.

Guadalajara 12 de Enero de 1863.—El Gobernador, Rufo de Negro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Irueste.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, está señalado el dia 30 del corriente mes, de once á doce de su mañana, para subastar los pastos del monte del Quintanar, de estos propios, para pastar doscientas cabezas lanares y cien de cabrio por todo el año corriente, excepto los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre, entrando desde 1.º de Octubre á pastar las referidas cabezas hasta fin de Diciembre, bajo el tipo de 4 rs. la cabeza de ganado lanar y 5 la de cabrio; bajo las condiciones que en el acto del remate estarán de manifiesto en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento.

Irueste 10 de Enero de 1863.—El Alcalde constitucional, Fernando Aragonés.—Por su mandado.—Manuel Coronado, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Miedes.

Prévia la autorizacion correspondiente, y no habiéndose reclamado los pastos del monte de propios de ella, para los ganaderos de la misma, se señala para su remate para 400 cabezas lanares con exclusividad de todo cabrio, para el año de la fecha, excepto los meses de veda, á razon de dos y medio reales cada cabeza, el dia 8 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, en la Sala de Ayuntamiento de esta villa, segun las condiciones establecidas por el Sr. Gobernador de la provincia.

Miedes 12 de Enero de 1863.—El Alcalde constitucional, Pedro Herrero.—Dionisio Rodríguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ciruelas.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, prévio el consentimiento de las personas que procede, saca á público remate para todo el año actual los pastos del término de esta jurisdiccion, comprendiéndose por tales los de todas las fincas que corresponden al dominio particular, exceptuándose por consecuencia solo la dehesa boyal que corresponde á los propios de dicho pueblo. El número de cabezas que podrán entrar á pastar podrá ser el de 1.500 de ganado lanar y bajo el cánon de 5 rs. cada una. El término es suficientemente extensivo y muy abundante de pastos, sin carecer tampoco de magníficos abrevaderos.

El remate se celebrará el dia 2 de Febrero próximo en la Sala del Ayuntamiento de diez á doce de su mañana.

Ciruelas 12 de Enero de 1863.—El Alcalde constitucional, Domingo Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alocen.

Autorizado por el Sr. Gobernador de esta provincia para subastar los pastos de los montes de propios de esta villa titulados el Pinar y Matas de la Iglesia, para 500 cabezas lanares y 300 de cabrio, por el tipo de 2 rs. cada una de las primeras y 5 las segundas, y mediante á que en la celebrada el dia 28 de Diciembre último no se presentó licitador alguno á dichos pastos, se señala para nueva subasta el dia 8 de Febrero próximo, de diez á doce de su mañana; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

Alocen 12 de Enero de 1863.—El Alcalde, Gabriel Corral.—Manuel Millana.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Villaexcusa de Palositos.

No habiendo habido licitadores en la primera subasta de pastos de yerbas de los montes de esta villa, de nominados Dehesa roble y Hueco Carrascal, para pastar con 500 cabezas de ganado lanar, 100 de cabrio y 30 de vacuno todo el presente año, excepto desde 1.º de Abril á 20 de Octubre y para el vacuno desde 1.º de Mayo á fin de Agosto, bajo el tipo de 2 rs. cabeza lanar, 5 la de cabrio y 12 la de vacuno, con autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia se anuncia la segunda para el dia 8 de Febrero, de diez á once de su mañana.

Villaexcusa de Palositos 12 de Enero de 1863.—El Presidente, Bruno Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Añon.

A consecuencia de estar rematada la renta de pesos y medidas de uso voluntario en esta villa para el año de 1863 y á virtud de lo ordenado y prévia la venia del Señor Gobernador, á los nueve dias siguientes de en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, de diez á doce de su mañana, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, tendrá lugar dicho remate de arrendamiento de dichos pesos y medidas de uso voluntario para los seis meses de ampliacion, ó sea primeros seis meses de 1864, sirviendo de tipo 1.000 rs. vellón y bajo las demás condiciones que constan en el pliego aprobado por la Superioridad, del que se dará lectura y publicará en el acto de la subasta.

Añon 16 de Diciembre de 1862.—El Alcalde Presidente, Agustin del Amo.—Por su mandado.—Elias Fernandez, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Don Jerónimo Monge, que habita en esta capital, calle de Barrionuevo baja, núm. 20, se halla comisionado por uno de los principales grabadores de la corte, para facilitar á los Ayuntamientos, Juzgados, Corporaciones de Beneficencia, Instruccion pública, Profesores y particulares que lo soliciten, los sellos de metal, con caja de lata, tinta y brocha á los precios siguientes:

- Rs. vn.
- Por un sello con armas Reales. 65
- Sin ellas..... 58

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS Calle de S. Lázaro núm. 21